



PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 680014003015-2023-00092-00

Pasa al despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante la suscripción de un pagaré, ANDRES ENRIQUE BARRIOS VISBAL, se constituyó como deudor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Por auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **ANDRES ENRIQUE BARRIOS VISBAL**, por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El auto señalado en precedencia se notificó a ANDRES ENRIQUE BARRIOS VISBAL mediante aviso entregado el 01 de septiembre de 2023, quedando notificado al día siguiente hábil del mismo mes y año; por ende, se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley establecidos. El ejecutado no propuso excepciones durante el plazo otorgado para el efecto.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **ANDRES ENRIQUE BARRIOS VISBAL** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.



QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$152.000.00), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 04 de octubre de 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario